



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2129
RADICADO N° 2019-00862-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ha vencido, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día PRIMERO (01) del mes de FEBRERO del año 2023, a las 10:00 AM, a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono.

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Se advierte que para la realización de la presente audiencia y actuaciones posteriores se dará aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos aportados con la demanda y con la respuesta a las excepciones propuestas por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se realizará por la parte demandada en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

NO SE ORDENARÁ OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que certifiquen la existencia y la fecha desde que tienen vigencia los procesos de liquidación judicial de las sociedades demandadas, pues no se cumple lo exigido por el artículo 168 del C. G. P., ya que obra en el expediente las comunicaciones allegadas por los promotores de dichas sociedades, además se advierte que ante esta novedad, por auto de fecha octubre 19 de 2020 (Folio 42), se ordenó continuar este proceso ejecutivo únicamente en contra de ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA y remitir con destino a la Superintendencia de Sociedades copia del presente proceso, para que obrara en el trámite de reorganización empresarial de ambas sociedades y del demandado Oscar Bustamante Correa.

Tampoco se oficiará a dicha entidad para que indique si la sociedad ejecutante se encuentra comprendida dentro de los acreedores del proceso, de conformidad con el mismo artículo 138 precitado, dada su impertinencia ya que este medio probatorio no guarda relación con los hechos y las pretensiones en este caso en concreto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7660ba4ed95a92bffe23339fc61b72b8d1e5c4c6fced47aac878e98f7b36ab98

Documento generado en 28/10/2022 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00619-00

En atención a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-281433, se permite el Despacho indicar la imposibilidad de acceder a lo solicitado, por cuanto, el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo con garantía real - hipoteca en el cual el juez de manera oficiosa está llamado a decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble que garantiza la hipoteca conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 ibídem.

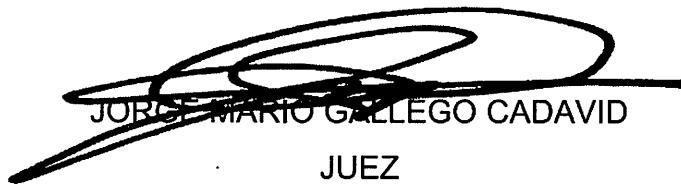
Ahora si lo que pretende la parte actora es el levantamiento de la medida cautelar decretada, y de acuerdo a la manifestación del realizada en el memorial que antecede, en cuanto se llegó a un acuerdo de pago con la demandada, la parte actora deberá ceñirse a las innumerables figuras procesales pertinentes para poner fin al expediente y poder levantarlas medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, del 22 de julio de 2022, en atención al oficio N° 188 emitido por este Despacho el 01 de febrero de 2022, indicando que se venció el término legal establecido para el pago del mayor valor generado, sírvase radicar nuevamente y pagar el mismo de acuerdo con la resolución 5123 del 09 de noviembre de 2000, el decreto 2280 de 2008 y la resolución 2436 del 19 de marzo de 2021 de la SNR.

Así entonces, observa el Despacho que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-281433, no

ha sido perfeccionada, por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que se sirva acreditar al Despacho el registro de la medida cautelar decretada, previo a continuar con el trámite respectivo acorde a los presupuestos del artículo 468 numeral 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287c47ce8805398483f4e07a5f3d4062d77643e1954431c794d2b3e69a876b39

Documento generado en 28/10/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

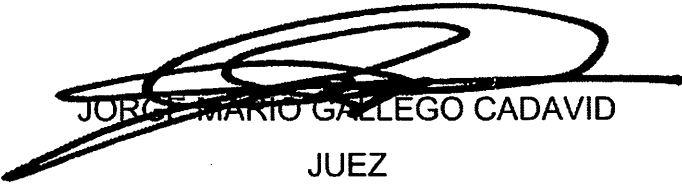
Veintiocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00183-00

En atención a la solicitud de compartir el acta de audiencia en donde se practicó el interrogatorio solicitado, considera esta Judicatura pertinente compartir el enlace web del expediente digital, para que así pueda consultar el expediente digital completo cuando a bien lo considere.

Procédase por secretaría

CUMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ca2f75548151c6ced99cf4c11a6c8bb18ca95d2b8f09a0aac2a8dd54aebc7**

Documento generado en 28/10/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

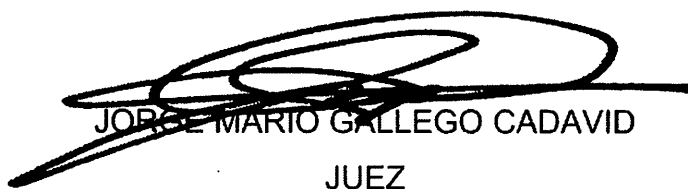
Veintiocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00262-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a darle trámite al memorial aportado el 25 de julio de 2022, referente a la corrección del oficio de cancelación, se remite la memorialista al auto de fecha 24 de agosto de 2022, obrante a pdf 12 del cuaderno principal mediante el cual se le indicaron las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75b4ebefef2328767b50fda0a4f894f9139bd076ce28d6212c9de3dfa7424**

Documento generado en 28/10/2022 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

RADICADO: 2021-00458-00

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de transgresión al reglamento de propiedad horizontal, presentada por las señoras LILIANA ANDREA HENAO DUQUE y ANGELA MARÍA OCAMPO NOREÑA en contra de la señora LINA MARÍA ÁLVAREZ GARCÉS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En atención al precepto normativo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, se deberá integrar a todos los copropietarios del Edificio Ines P.H, según la manifestación de que la propiedad horizontal no tiene órganos de dirección o control de la persona jurídica.
2. De conformidad con la norma anteriormente referenciada, se establecerá si la menor NATALIE GIRALDO HENAO es demandante o no, en el caso de que lo sea realizara las respectivas adecuaciones en el encabezado de la demanda.
3. Deberá manifestar si sobre el asunto objeto de litigio se ha acudido o no ante alguna curaduría urbana o inspección de policía.
4. Igualmente, se ampliarán los hechos de la demanda a efectos de señalar la ubicación e identificación de los bienes involucrados, la transgresión del reglamento de propiedad horizontal y los titulares del derecho real de dominio.
5. Identificará el apartado del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Ines P.H que se afirma fue transgredido.

6. Se allegarán nuevamente los anexos que acompañan la demanda, verificando que se puedan visualizar en orden, adecuadamente y en su totalidad. Además, se abstendrá de aportar todo lo no relacionado al presente proceso.

7. Deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de transgresión al reglamento de propiedad horizontal, presentada por las señoras LILIANA ANDREA HENAO DUQUE y ANGELA MARÍA OCAMPO NOREÑA en contra de la señora LINA MARÍA ÁLVAREZ GARCÉS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2021-00958-00

Por ser procedente la solicitud que antecede y dado que consultado el correo electrónico del Despacho y la consulta jurídica siglo XXI, no se evidencian memoriales con relación a la respuesta que pues ser emitida por TRANSUNIÓN frente al oficio 0226/2021/00958/00, se ORDENA REQUERIR a dicha entidad, con el fin de que indiquen al Despacho el motivo por el cual no han dando cumplimiento a la orden emitida y comunicada mediante oficio N° 0226/2021/00958/00, consistente en certificar si YADID MARLEN ÁLVAREZ GALEANO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed02ae3779698ad521ec618143fbd3b946e592a053b2dbb5269fc2382b081**

Documento generado en 28/10/2022 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2265/2021/00958
28 de octubre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: YADID MARLEN ÁLVAREZ GALEANO
C.C 43.755.707

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Por ser procedente la solicitud que antecede y dado que consultado el correo electrónico del Despacho y la consulta jurídica siglo XXI, no se evidencian memoriales con relación a la respuesta que pues ser emitida por TRANSUNIÓN frente al oficio 0226/2021/00958/00, se ORDENA REQUERIR a dicha entidad, con el fin de que indiquen al Despacho el motivo por el cual no han dando cumplimiento a la orden emitida y comunicada mediante oficio N° 0226/2021/00958/00, consistente en certificar si YADID MARLEN ÁLVAREZ GALEANO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00027-00

Se incorpora envío de notificación personal de NERIO EDGARDO LARA MOLINA en nombre propio y como representante legal de SUPLITEZ S.A.S realizada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 300 del C.G del P, con resultado positivo y efectuada en la dirección de correo electrónico reportada por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda obrante en la página 5 el archivo pdf 05 del cuaderno principal del expediente digital.

En consecuencia, y toda vez que la notificación personal de los demandados NERIO EDGARDO LARA MOLINA en nombre propio y como representante legal de SUPLITEZ S.A.S, se efectuó conforme a los parámetros consagrados en la ley, se dispone que por la secretaría del Despacho se proceda a contabilizar el término con el que cuenta para para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

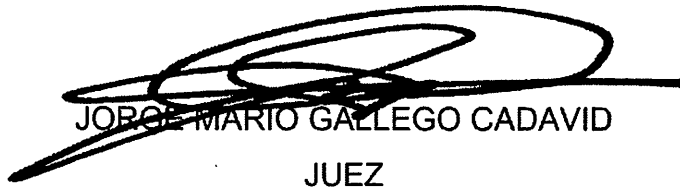
Por otro lado, Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la suma de \$42.743.993.00, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como subrogataria parcial de la demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA portador de la T.P. 202.187 del C.S.J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232b345cf70005bc430b0c426e348cb5951b905682abdf4c1788b25c7d7861f**

Documento generado en 28/10/2022 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2134
RADICADO N° 2022-00737-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), incoada por GLADIS DEL SOCORRO AGUDELO LONDOÑO, contra FREDY ALBERTO GARCÍA ORTÍZ, JUAN ESTEBAN URÁN SALDARRIAGA y ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA ORTÍZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9604531fd5ffa154b0dd8b83eac3991d6de5f2f16d5e1de18b15c8293f5474c2

Documento generado en 28/10/2022 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>